

A Despacho el presente proceso **VERBAL RCE** para proveer sobre el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra el auto del 16 de enero de 2025. Asignado el 06/02/2025. Santiago de Cali, 04 de abril de 2025.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 206 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Rad- 760013103010-2024-00033-00

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** (con **AMPARO DE POBREZA**), instaurada por **ANA CAROLINA ARENAS RAMÍREZ** (víctima directa), actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JULIAN ESTEBAN ARENAS RAMÍREZ, MALLORY ARENAS RAMÍREZ** (hija) y **CLARA LUCIA RAMÍREZ MUÑOZ** (madre), a través de apoderado judicial, contra **OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO** (conductor), **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA** (propietaria) representada legalmente por el señor **Rodrigo Tenorio Rivera**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **José Carpio Castaño**, con el fin de resolver el recurso de **reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra el auto del 16 de enero de 2025.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de enero de 2024¹ se rechaza por improcedente el llamamiento en garantía que hace la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al señor **YOHAN**

GABRIEL CUERVO CUERVO.

2. Lo anterior, porque la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene derecho legal o contractual para exigir al señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO en la calidad que ha sido llamado al proceso la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se adelanta en su contra.

3. La sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P², y de este se dio el respectivo traslado por secretaria.

La parte actora solicita se deje en firme el auto objeto del recurso y en el mismo sentido se pronunciaron los demandados **OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO** (conductor) y **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reforme o revoque (art. 318 CGP).

2. Sustentación del recurso

Sostiene el recurrente lo siguiente:

“...El Auto debe ser revocado, por cuanto el artículo 65 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se le aplican todas las normas concordantes de la demanda, pues se trata de una demanda al interior del trámite y, por lo tanto, la

¹ Item 0004

² Item 0034

vinculación del señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo procede, sin perjuicio de que no haya sido vinculado de forma directa por la parte accionante”.

Además, menciona que:

“El Auto debe ser revocado, por cuanto el artículo 225 del Código General del Proceso establece que al llamamiento en garantía se puede fundamentar en la existencia de un derecho contractual o legal; en este caso existe un derecho legal.

Se avizora sin dificultad que existe ese derecho legal por cuanto, mi representada tiene un interés legítimo en llamar en garantía al señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo, ya que las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), demuestran que fue este último quien tuvo incidencia eficiente y determinante en la producción del accidente, al no respetar la señal de “PARE” que se encontraba en su carril. En virtud de ello, es evidente que la responsabilidad por los hechos que originan la controversia recae sobre el llamado en garantía. Así, Mapfre, en su calidad de aseguradora del otro vehículo involucrado, tiene un interés jurídico legítimo que en el proceso se vinculen todas aquellas personas que, con base en lo probado, tienen la obligación de asumir total o parcialmente el pago de una eventual condena”

Asimismo, agrega :

“No se puede soslayar que el Art. 2343 del C. C. explica que “(...) Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)”. Es decir que, en virtud de esta norma, el señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo como verdadero responsable, quien debe ser vinculado al proceso y responder en proporción de la magnitud del daño por él producido. La aseguradora, precisamente, se fundamenta en la aplicación de esta norma para efectos de demostrar el derecho legal que existe frente a la vinculación del llamado en garantía”.

2. La posición del demandante y otros demandados frente al llamamiento en garantía rechazado

2.1. La parte demandante se opone a los fundamentos planteados por la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, porque cuando se establece la consagración de un **derecho legal** se refiere a un derecho consagrado en una norma de carácter sustancial que consagra un

derecho en favor de un sujeto de derecho, por lo que era obligación del recurrente señalar la norma sustancial que consagra ese derecho legal en favor del asegurador para reclamar el derecho a un tercero.

Además, menciona que la única norma sustantiva señalada por el recurrente es el Art. 2343 del C. C. que dispone “(...) *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)*”, que dicho artículo en lo absoluto consagra un derecho legal en favor del asegurador, simplemente determina los sujetos de derechos que pueden ser obligados a indemnizar daños causados.

Por tal razón, solicita se mantenga incólume la decisión.

2.2. Los demandados sociedad **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA.** y el señor **OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO** se pronuncian en similares términos, pues aducen que no existe ni para MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ni para sus representados un derecho legal para convocar al proceso al señor CUERVO CUERVO.

Además, porque la compañía de seguros pretende soportar lo que afirma que es su derecho a formular el llamamiento en garantía en el artículo 2343 del Código Civil, norma que establece que “(...) *Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos (...)*”, pero pasa por alto la recurrente que ese precepto establece una obligación del causante del perjuicio frente a la víctima, sin que de ella se derive obligaciones frente a terceros.

Por lo anterior, solicitan que se confirme la providencia recurrida.

3. De acuerdo con todo lo expuesto, se mantendrá en firme la decisión y, para no ser repetitivos, se reitera lo expresado en el auto objeto del recurso por lo que dicha providencia hará parte integrante de este proveído.

3.1. En efecto, porque insiste el recurrente que existe un **derecho legal** que vincula a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamante y el señor **YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO** en calidad de llamado, por el hecho de que las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) demuestran que fue este último quien tuvo incidencia eficiente y determinante en la producción del accidente al no respetar la señal de “PARE” que se encontraba en su carril.

3.2. Lo anterior, con fundamento legal en los artículos 64 y 65 del CGP y el Art. 2343 del C. C.

3.3. En ese sentido considera que el rechazo del llamamiento en garantía vulnera el derecho consagrado en el artículo 64 del C.G.P., que otorga a las partes la facultad de vincular a un tercero al proceso para exigirle el pago de indemnizaciones en caso de condena. Que este derecho es crucial para garantizar la posibilidad de que su representada pueda obtener el reembolso total o parcial del perjuicio, o que el llamado contribuya al pago de la eventual condena.

3.4. Y, porque en la aplicación del artículo 2343 del C. C., el señor Yohan Gabriel Cuervo Cuervo como verdadero responsable es quien debe ser vinculado al proceso y responder en proporción de la magnitud del daño por él producido.

3.5. El artículo 64 del CGP citado consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

3.6. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL-SALA DE DESCONGESTION No. 3, en providencia **SL3748-2022**³, se refiere sobre este tema en los siguientes términos:

“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:

Es sabido que el proceso jurisdiccional puede entenderse como un conjunto de actos orientados a la definición del conflicto sometido a consideración del juez, inicialmente

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL-SALA DE DESCONGESTION No. 3, SL3748-2022, 2 de noviembre de 2022, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo.

integrado por los sujetos procesales o partes, es decir, quienes en ejercicio del derecho de acción y eventual contradicción, ponen en movimiento el aparato estatal con aquella finalidad.

Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.

El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del *«llamamiento en garantía»*, la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:

El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada *in eventum*, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).

Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: **«La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora**, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».

Entendida la finalidad procesal del llamamiento en garantía, le asiste razón al Tribunal en cuanto sostiene que este es *«un acto que depende exclusivamente de las partes y en ningún caso le corresponde al Juez»* no solo porque así se desprende del artículo 64 del CGP, sino porque dentro de los deberes que el ordenamiento procesal impone al juez y que contempla en su artículo 42 *ibidem*, establece en el numeral «5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia», lo que reafirma que la facultad oficiosa del juez únicamente se le permite ejercerla tratándose de litisconsortes necesarios, tal como lo ratifica el artículo 61 del CGP (resaltado del texto).

La Sala de Casación Civil de esta Corte, en sentencia CSJ SC1304-2018, en punto a la vinculación al proceso de los llamados en garantía, afirmó:

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o

contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento (resaltado fuera del texto).

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura **es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar**, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía **requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que **el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”**. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte (resaltado propio).

Ha de precisar la Sala que el llamamiento en garantía contemplado en el ahora artículo 64 del CGP aunque tiene adiciones en relación el antiguo artículo 57 del CPC, en esencia conserva su finalidad, por lo que la jurisprudencia aquí citada resulta aplicable para definir el presente asunto. Recuérdese que el artículo 57 de la codificación procesal civil, indicaba:

ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”.

3.7. Así las cosas, la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pretende la vinculación el señor **YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO** porque afirma que existe un **derecho legal** que los vincula conforme lo dispuesto en el artículo 2343 del C. C. por las pruebas aportadas al proceso, como el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que demuestran que fue este último quien tuvo incidencia eficiente y determinante en la producción del accidente al no respetar la señal de “PARE” que se encontraba en su carril.

3.8. Sin embargo, al revisar lo dispuesto en el artículo 2343 del C. C. no es aplicable al caso porque este consagra la **legitimación por pasiva** para reclamar la indemnización, como lo menciona el mandatario judicial de los demandantes en el escrito de oposición al llamamiento, así: “dicho artículo en lo absoluto consagra un derecho legal en favor del asegurador, simplemente determina los sujetos de derechos que pueden ser obligados a indemnizar daños causados”. Y, en similares términos el mandatario judicial de los demandados TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA y el señor OMAR RODRIGO TENORIO TRUJILLO en el escrito que descurre el traslado del recurso, que “ese precepto establece una obligación del causante del perjuicio frente a la víctima, sin que de ella se derive obligaciones

frente a terceros” y en verdad así lo es.

3.9. El artículo 2343 del C CIVIL, respecto a las “PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR”, establece lo siguiente:

“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”.

3.10. Por ello, en el auto objeto del recurso se expresó que: “la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no tiene derecho legal a exigir del señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO, en la calidad que ha sido llamado al proceso la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se adelanta en su contra”.

3.11. Finalmente, es oportuno tener en cuenta que, en el presente asunto se ejerce la ACCIÓN DIRECTA contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros que ampara el vehículo de placa UBX418 de propiedad de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS RODRIGO TENORIO RIVERA LTDA, conducido por el señor Omar Rodrigo Tenorio Trujillo.

3.12. La Corte en la sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, Radicación No. 05001 31 03 016 2009 00005-01 afirma que existe ausencia de responsabilidad civil solidaria entre el responsable y la aseguradora atendiendo su calidad de garante de la indemnización dentro de los amparos, coberturas y valores contratados, pero que la víctima tiene la acción directa, como excepción al principio de la relatividad de los contratos.

Frente a la ACCIÓN DIRECTA, expresa lo siguiente:

“**ACCIÓN DIRECTA**-Presentada por el damnificado frente a la aseguradora. Requiere como presupuestos de éxito la comprobación de la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, la responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño irrogado a ella.”

Con lo anterior, se establece la legitimación por pasiva que es uno de los presupuestos procesales para poder dictar sentencia.

3.13. Lo anterior, para concluir que la aseguradora está obligada a pagar directamente a la parte demandante por la existencia del contrato de seguro que ampara a su asegurado. Esto es que en este caso no se trata del reembolso alegado.

3.14. Situación diferente cuanto la aseguradora es llamada en garantía por su asegurado porque en el evento de una condena en contra de este deberá reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que pagar este.

3.15. El presente caso trata de la responsabilidad civil extracontractual que pueden tener los demandados frente al accidente de tránsito referido en la demanda, es decir, que se debate la responsabilidad extracontractual de la parte demandada y su obligación de indemnizar a la parte demandante.

Situación diferente a la planteada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ya que pretende repetir contra el señor YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO lo que tuviere que pagar a la parte demandante y esto, es bajo la figura de la subrogación, que es totalmente ajena a la finalidad de este trámite y que surge cuando ya hubiere pagado la indemnización, y no antes ni es concomitante al pago ordenado eventualmente en este proceso.

Así, en extenso lo expresa la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la sentencia **SC331-2024 del 4 de abril de 2024. Radicación No. 08001-31-53-007-2021-00090-01:**

“1. De la subrogación legal en favor del asegurador.

1.1. Concepto y alcance. Esta Sala, coincidiendo con la doctrina, ha entendido la subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, «como un derecho en virtud del cual el asegurador ocupa el lugar del asegurado con respecto al tercero responsable del siniestro ya indemnizado, hasta concurrencia del valor de la indemnización». (CSJ. SC002 18 Ene, 1984. G.J. T. CLXXVI N.º 2415, pág. 7 a 16).

En efecto, el primer inciso de la citada norma concede acción al asegurador que efectúe el pago indemnizatorio, para subrogarse legalmente en los derechos radicados

patrimonialmente en el asegurado, a fin de reclamarle al responsable del siniestro el reembolso de la suma resarcitoria efectivamente desembolsada, pudiendo éste, en todo caso, plantearle al ente de aseguramiento aquellos medios de defensa que podrían formularse contra el afectado con la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, la norma habilita al asegurador para entrar, ipso iure, a reemplazar al damnificado por el siniestro -con sus créditos, garantía y acciones- en la relación jurídica materializada con el causante del daño, y pedir a éste el valor pagado a aquel por concepto de reparación, en virtud del contrato de seguro.

Así, la empresa aseguradora entra a sustituir al asegurado víctima del hecho dañoso, para «ocupa[r] su lugar en esa relación obligacional, en idéntica situación a la que tenía el asegurado como directo perjudicado, cuyo derecho a ser indemnizado por el responsable, (...), supervive sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor». (CSJ SC, 16 Dic. 2005, rad. 1999-00206-01, reiterada en SC3631-2021, 2017-00068-01). ”

3.16. Aunado a lo anterior, el mencionado señor CUERVO no es un contradictor necesario sino facultativo, cuya potestad para su vinculación correspondería a la parte actora y no a la aseguradora.

3.17. Por lo expuesto, no se acogen los argumentos expuestos por el recurrente y no se revocará del auto atacado.

4. El recurso subsidiario de apelación se concederá ante el superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del **16 de enero de 2024**, mediante el cual rechaza por improcedente el llamamiento en garantía que hace la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al señor **YOHAN GABRIEL CUERVO CUERVO**, conforme lo argumentado en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** ante el superior en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, de conformidad artículo 321 del CGP, y para surtir dicho recurso se remitirá el link del proceso por la secretaría del juzgado.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373aa6c2ea0be9f0c745add01494bf28b707818876400d5d794879309f689d5c**

Documento generado en 04/04/2025 10:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>